

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00082-01
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES, TERESITA DE JESÚS CONTRERAS CASTRO, LEIDYS TATIANA AVENDAÑO CONTRERAS, YEREIMA AVENDAÑO CONTRERAS, JAMES JOSE AVENDAÑO CONTRERAS, MERY ASTRID AVENDAÑO COLLANTES, RAFAELINA AVENDAÑO COLLANTES, CARLOS ENRIQUE AVENDAÑO COLLANTES Y JESÚS ORLANDO AVENDAÑO COLLANTES** contra **MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO SAS Y SERVICIOS TÉCNICO PALAS HIDRÁULICAS SAS** procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Edgar Alfonso Avendaño Collantes y sus familiares Teresita De Jesús Contreras Castro, Leidys Tatiana Avendaño Contreras, Yereima Avendaño Contreras, James José Avendaño Contreras, Mery Astrid Avendaño Collantes, Rafaelina Avendaño Collantes, Carlos Enrique Avendaño Collantes Y Jesús Orlando Avendaño Collantes, por medio de apoderado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

judicial, llamaron a juicio a la sociedad Mantenimiento Técnico Minero SAS para que se declare que entre Edgar Alfonso Avendaño Collantes y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 24 de julio de 1996 y terminó el 10 de enero de 2014. En consecuencia, que se condene a la demandada al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en perjuicios materiales en lo que corresponda al daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, así como los perjuicios morales surgidos como consecuencia de la enfermedad profesional denominada “síndrome del túnel carpiano y otros trastornos especificados de los discos vertebrales”, indexación de las condenas, así como al pago de las costas procesales.

Asimismo, demandó a la Empresa De Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS – TECPALSA SAS, para que respondiera solidariamente por las condenas que se le impongas a la demandada principal.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Edgar Alfonso Avendaño Collantes suscribió con la empresa Mantenimiento Técnico Minero LTDA hoy SAS, un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 24 de julio de 1996, para desempeñar el cargo de técnico mecánico; encargado de desarmar y armar cilindros hidráulicos, soltar y ajustar tornillería, retirar y ajustar de manera bimanual la tornillería, retirar y colocar vástagos, anillos y pistón, limpiar cilindros de manera manual, utilizando destornilladores y pistolas neumáticas, las cuales producen vibración en manos y brazos.

Narró que el 11 de octubre de 2014, sufrió un accidente laboral, consistente en trauma en la espalda baja al golpearse contra una barra metálica por espacio reducido del puesto de trabajo.

Adujo que el 29 de mayo de 2008, se le diagnosticó “síndrome del túnel del carpo bilateral y neuropatía de los nervios tibiales”, y el 13 de abril de 2010 se le diagnosticó hernia de disco C6-C7, L5-S1 con desgarró de fibras anulares.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Manifestó que la junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 28 de noviembre de 2013, le determinó que el origen de la enfermedad “síndrome del túnel carpiano y otros trastornos especificados de los discos vertebrales”, es profesional, estructurada el 28 de febrero de 2013.

Indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen del 7 de marzo de 2014, le otorgó una PCL del 26.30%.

Relató que estuvo expuesto a levantamiento y transporte manual de pesos por encima de lo límites permisibles, realizando posturas y rotaciones de la columna por fuera de los ángulos por 10 horas al día, sin realizar pausas activas durante la jornada laboral. Que realizaba y traslados manuales de pesos de 10 a 80 kg en el área de trabajo y recorría de 100 a 300 metros de distancia a lo largo del turno, muy por encima de los límites permisibles.

Refirió que la demandada no le suministró los elementos de protección adecuados para el desempeño de su labor y no tomó las medidas necesarias para su protección, además que no le brindó capacitación ni desarrolló un programa de salud ocupacional y fue por ello que no implementó el programa de pausas activas para mejorar el condicionamiento físico de los trabajadores, y no tuvo en cuenta los límites permisibles para el manejo de carga en hombres, para levantar manualmente 25 kg de peso y para transportar manualmente 50 kg.

Contó que antes de verse expuesto a los riesgos que ocasionaron la enfermedad profesional era un hombre mental y físicamente sano, cuyas condiciones físicas le permitían desempeñarse en diversas actividades laborales, sociales y recreativas que le están vedadas en la actualidad causándole grave perjuicio moral y económico. Además, que junto a su núcleo familiar se ven sumidos en el dolor, congoja, sufrimiento y aflicción al ver que padece una restricción en la capacidad de realizar una actividad dentro de lo normal y que utiliza un bastón para poder movilizarse, que requiere ayuda de terceros.

Describió que su compañera permanente Teresita de Jesús Contreras Castro, sus hijos Leidys Tatiana, Yereima y James José Avendaño

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Contreras, así como sus hermanos Mery Astrid, Rafaelina, Carlos Enrique y Jesús Orlando Avendaño Collantes actualmente se encuentran afligidos y sufriendo por la enfermedad profesional que padece, producto de los factores de riesgo a los que estuvo expuesto por más de 17 años, ocasionados por la negligencia de la empresa Mantenimiento Técnico Minero SAS.

Finalmente adujo que el contrato de trabajo terminó el 10 de enero de 2014, y recibió como último salario la suma mensual de \$1.376.021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 02 de julio de 2015¹.

Una vez enterada Mantenimiento Técnico Minero LTDA, contestó la demanda aceptando lo referente al contrato de trabajo, su naturaleza y extremos contractuales, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que no es cierto que haya incumplido con las medidas de salud ocupacional además que siempre implementó medias de protección y seguridad necesarias para que el trabajador desarrollara su labor sin sufrir alteraciones en su salud y además porque la enfermedad es origen común y se pretende disfrazar como de origen profesional para confundir a la justicia.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuesto en su defensa las excepciones de mérito que denominó “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe”, “culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de culpa del empleado en la enfermedad profesional y el accidente sufrido por el trabajador”.

Por su parte la demandada en solidaridad sociedad Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS -ECPALSA SAS-, contestó la demanda indicando no constarle los hechos de la demanda, proponiendo en su defensa las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación.

¹ Folio 119 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Esa demandada llamó en garantía a la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA, aportando la póliza de cumplimiento a favor de particulares n° 3420310002679, tomada por Mantenimiento Técnico Minero Ltda en favor de la sociedad Servicio Técnico Palas Hidráulicas SA. llamamiento que fue admitido mediante auto del 17 de septiembre de 2015².

Al dar respuesta al llamamiento Mapfre Colombia Vida Seguros SA, manifestó no constarle los hechos de la demanda, oponiéndose a que se declare la solidaridad respecto de Tecpalsa sas, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST.

En su defensa, la llamada en garantía propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de solidaridad entre la empresa Mantenimiento Técnico Minero SASy Tecpalsa SAS”, “inexistencia de prueba que permita acreditar la culpa del empleador”, “indebida tasación del lucro cesante”, “falta de los elementos para cuantificar los perjuicios extrapatrimoniales” y “prescripción”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 04 de octubre de 2019, en virtud del cual se resolvió:

Primero: Declárese que entre Edgar Alfonso Avendaño Collante y la empresa Mantenimiento Técnico Minero SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Segundo: Declárese que la empresa Mantenimiento Técnico Minero SAS tiene culpa suficientemente comprobada en las enfermedades laborales que padecer Edgar Alfonso Avendaño Collantes.

Tercero: Condénese a la empresa Mantenimiento Técnico Minero SAS a pagarle a Edgar Alfonso Avendaño Collante, la suma de \$189.235.758 M/CTE, por concepto de indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Cuarto: Absuélvase a la empresa Mantenimiento Técnico Minero SAS de las demás pretensiones invocadas por Edgar Alfonso Avendaño callante.

Quinto: Absuélvase a la empresa Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS “TECPALSA SAS”, de las pretensiones invocadas por Edgar Alfonso Avendaño.

Sexto: Absuélvase a la empresa Mantenimiento Técnico Minero SAS y Tecpalsa SAS de las pretensiones invocadas por teresita contreras castro, en su calidad de compañera permanente del demandante, sus hijos mayores de edad, Leidys, Yereima y James José Avendaño Contreras, así como a sus hermanos Mery, Rafaelina, Carlos y Jesús Avendaño Collante.

Séptimo: Declárese probadas parcialmente las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones propuestas por MTM SAS.

Octavo: Declárese probada la excepción de mérito de inexistencia de las obligaciones propuesta por Tecpalsa SAS.

² Folio 161 del cuaderno de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Noveno: Declárese probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Mapfre Colombia Vida Seguros SAS. En consecuencia, absuélvase de las pretensiones invocadas Por Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS.

Decimo: Declárese no probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por Mantenimiento Técnico Minero SAS y Tecpalsa SAS

Undécimo: Fijese la suma de \$1.518.212 M/CTE, como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia ALBEIRO Antonio Álvarez Hurtado, por la gestión realizada dentro del presente proceso. Este monto debe ser cancelado por la parte demandante.

Duodécimo: Condénese en costas a la empresa Mantenimiento Técnico Minero SAS. Procédase por secretaria a liquidar las Costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$18.923.576 M/CTE”.

Para arrimar a esa conclusión la juez de instancia adujo que fue excluido del litigio por haber sido aceptado por las partes lo relativo a que entre Edgar Alfonso Avendaño Collantes y la sociedad Mantenimiento Técnico Minero hoy SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 24 de julio de 2014 y terminó por despido el 10 de enero de 2014.

En cuanto a la indemnización plena y ordinaria por perjuicios, adujo que se acreditó que la patología que padece el actor tiene un origen laboral que se produjo por la omisión del emperador en brindarle las medidas de seguridad adecuadas a su trabajador, desconociendo las recomendaciones de la ARL, brindándole al trabajador herramientas no adecuadas para la labor desempeñada y poniéndolo a cargar peso superior al recomendado, por lo que en virtud del artículo 216 del CST, debe pagarle al actor la suma de \$189.235.758, por concepto de indemnización ordinaria de perjuicios compuesta por \$63.943.945 de lucro cesante consolidado y \$125.291.813, por concepto de lucro cesante futuro tal y como lo dispuso el perito en el dictamen de folios 464 a 480.

Asimismo, absolvió a la demandada por los perjuicios morales pretendidos, al no haberse probado los trastornos emocionales del grupo familiar.

Frente a la demandada Tecpalsa SAS, adujo que al no acreditarse la oferta o contrato mercantil suscrito entre las demandadas, no se puede declarar la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST, razón esa por lo que absolvió a esa demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, igual suerte respecto de la llamada en garantía Mapfre Seguros de Vida Colombia SA, toda vez que la única

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

beneficiaria de la póliza aportada al proceso es la llamada en solidaridad que resulto absuelta.

Finalmente declaró no probada la excepción de prescripción al haber terminado el contrato de trabajo el 10 de enero de 2014 y haberse presentado la demanda el 10 de abril de 2015, fecha en la que no habían transcurrido el termino trienal para declarar probada dicha excepción.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la sentencia de primera instancia, el demandante y la demandada MTM SAS, interpusieron recurso de apelación así:

la apoderada judicial del actor, solicitó la revocatoria de los numerales 4 y 8, para que en su lugar se declare que Tecpalsa SAS es responsable solidaria de las condenas impuestas a la demandada principal, eso debido a que las labores ejecutadas por el actor no eran extrañas al objeto social de ella cumpliéndose así las exigencias traídas por el artículo 34 del CST.

Por su parte el apoderado judicial de mantenimiento Técnico Minero SAS, solicitó la revocatoria de los numerales 2° y 3°, debido a que no es cierto que las pruebas permitan inferir la culpa comprobada del emperador, toda vez que desde mayo de 2004 se implementó en la empresa las medidas para salvaguardar la salud de los trabajadores y para el momento del accidente laboral ya estaba conformado el comité paritario de salud ocupacional.

Adujo además que no se desvirtuó que el accidente de trabajo fue por la responsabilidad del trabajador y que el túnel del carpo no tiene un origen profesional, por lo que la condena impuesta constituye un enriquecimiento sin justa causa, más aun cuando se impuso condena por concepto de lucro cesante consolidado, cuando el trabajador nunca dejó de recibir ingresos, por cuanto a él se le paga una remuneración mensual debido a que es pensionado y además recibió una indemnización por parte de la ARL.

Finalmente solicitó que se declare probada la excepción de prescripción, en tanto que el accidente laboral se produjo en mayo de 2004 y el diagnostico de túnel del carpo en el 2008, por lo que no se debe tener como fecha para iniciar a contabilizar la prescripción la fecha en que terminó

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

el contrato de trabajo, pues esa situación nada tiene que ver con el derecho que hoy se reclama.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, se pronunció la llamada en garantía solicitando se confirme la sentencia y como consecuencia de ello absolver a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar: **(i)**. si fue acertada la decisión de primera instancia de condenar a la demandada al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, en caso positivo, verificar la procedencia de condenas por concepto de lucro cesante consolidado y la prescripción del derecho. **(ii)** si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a la sociedad Tecpalsa SAS de las pretensiones de la demanda al no encontrar demostrado conforme al artículo 34 del CST, la solidaridad pretendida.

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en primera instancia y no hacer parte del recurso de alzada, se tiene por probado que, entre Edgar Alfonso Avendaño Collantes y la sociedad Mantenimiento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Técnico Minero SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 24 de julio de 1996 y finalizó el 10 de enero de 2014.

- **De la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.**

La fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la **enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del accidente de trabajo o **enfermedad laboral**, que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.³

Entonces en estos eventos en que el trabajador o ex trabajador, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente o enfermedad laboral, es carga procesal suya la de demostrar las

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente o enfermedad laboral. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 7181-2015, reiterada en la SL 5546 de 2019, en la que se señaló:

“Aunque la Sala tiene definido que, según la preceptiva del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante le incumbe demostrar la culpa del empleador, no es menos cierto que también ha considerado que cuando se imputa al patrono una actitud **omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional**, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores. Así por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:

(...) No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

(...) No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.

Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual». **(Negrilla fuera el texto original)**.

De igual manera, el empleador para evitar cualquier accidente o daño en los que se vea afectado el trabajador, debe implementar una política de seguridad y salud en el trabajo, en lo pertinente regulada, por la Ley 9 de 1979, Resolución 2400 del mismo año, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

y de Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, Decreto 1443 de 2014, Ley 1562 de 2012 (CSJ SL 2388 de 2020).

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado con el dictamen n° 3932 del 7 de marzo de 2014⁴, emitido por La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar, que Edgar Alfonso Avendaño Collantes, padece una pérdida de capacidad Laboral del 26.30%, estructurada el 28 de febrero de 2013, con ocasión de las patologías:

- “síndrome del túnel del carpo bilateral”
- “trastorno de disco intervertebral con alteraciones clínicas”. Y,
- “restricción moderada de ARES de movimientos de columna lumbosacra”.

Enfermedades esas que, conforme al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tienen un origen profesional (f°55 a 58).

Para determinar el origen de la enfermedad, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, efectuó las siguientes conclusiones:

- El Sr. Edgar Avendaño Collante ha laborado con la empresa Mantenimiento Técnico Minero Ltda, por 14 años ocupando el cargo de técnico mecánico.
- Se evidencian como tareas principales armar y desarmar cilindros hidráulicos ligadas: situar cilindros de 25, soltar y ajustar tornillería de 16.6. retirar y colocar vástagos. Anillos y pistón el 25% de la jornada.
- Postura bípeda el 90 de la jornada, alterna con desplazamientos por distancias de 100 a 200 metros, a lo largo de la jornada por pisos en nivelados y planos.
- Realiza traslados de pesos de 10 a 80 kilogramos en el área de trabajo 100 a 300 metros de distancia a lo largo del turno.
- Manipula herramientas con mandos entre 4 mm y 19 cm de diámetro y 250 a 4 kilos de peso como destornillador, palanca y pistola neumática.
- Requerimiento manual y bimanual para las tareas de situar cilindros, soltar y ajustar tornillería retirar y colocar vástagos, anillos y pistón con mayor uso del miembro supero derecho por la dominancia del operario.
- Se evidencia aplicación de fuerza en miembro superiores enfatizando en codo, muñecas y manos al sujetar o manipular herramientas de trabajo con pesos de aproximadamente 250 gramos a 4 kg.

⁴ Folios 53 y 54 del cuaderno de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

- Se evidencia exposición a vibración en miembros superiores en segmento de mano, antebrazo y mano por el uso de pistola neumática.
- Uso de puente grúa para el traslado de cilindros de 80 kg de peso en adelante.

La Sala 4 de la junta Nacional de Calificación de Invalidez, evaluó el recurso de apelación presentado por el paciente y encuentra que le asiste parcialmente, pues el análisis de puesto de trabajo refiere levantamiento y transporte manual de pesos por encima de los límites permisibles, adopción de postura de flexo-extensión y rotación de columna lumbar por fuera de los arcos de confort en tareas que ocupan más del 50% de jornadas de 10 horas durante 14 años, encontrando riesgo suficiente y necesario de la generación de la hernia discal L5-S1, que presenta el paciente ...”

Asimismo, entre folios 61 a 75, obra el “ESTUDIO DE PUESTO DE TRABAJO”, de Edgar Alfonso Avendaño en la empresa Mantenimiento Técnico Minero SAS, elaborado el 10 de junio de 2010 por la ARL POSITIVA SA, en donde se llegó a las siguientes conclusiones:

- “Realiza traslados manuales de 10 a 80 kg en el área de trabajo 100 a 300 metros de distancia a lo largo del turno.
- Manipula herramientas con mandos entre 4 mm y 19 cm de diámetro y 250 a 4 kilos de peso como destornillador, palanca y pistola neumática.
- Requerimiento manual y bimanual para las tareas de situar cilindros, soltar y ajustar tornillería retirar y colocar vástagos, anillos y pistón con mayor uso del miembro supero derecho por la dominancia del operario.
- Se evidencia aplicación de fuerza en miembro superiores enfatizando en codo, muñecas y manos al sujetar o manipular herramientas de trabajo con pesos de aproximadamente 250 gramos a 4 kg.
- Se evidencia exposición a vibración en miembros superiores en segmento de mano, antebrazo y mano por el uso de pistola neumática.
- Se presentan rasgos de extensión de muñeca y desviación radial entre 20° y 30° con aplicación de fuerza extensora en muñecas al sujetar el tubo o cilindro para abrir y ajustar los tornillos.
- Se evidencia extensión de muñeca entre 20 y 30° con aplicación de fuerza extensora en muñeca al utilizar el destornillador para retirar los anillos.
- Se aprecian agarres digito digital y digito palmar con aplicación de fuerza flexora en dedos necesaria para manipular las diferentes herramientas de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

En virtud de esas conclusiones, la administradora de riesgos laborales le hizo al emperador las siguientes recomendaciones:

- “Implementar programa de pausas activas para mejorar el condicionamiento físico a los funcionarios, centrado en fortalecimiento y estiramiento de tronco, miembros inferiores u superiores
- Tener en cuenta los pesos permisibles para manejo de cargas en hombros, para levantar manualmente 25 kg y para transportar manualmente 50 kg según NIOSH, se aconseja uso de ayudas mecánicas para pesos superiores.
- Desarrollar programa de capacitación-sensibilización a los trabajadores en temas de manipulación de cargas e higiene postural.
- Algo sobre el control del factor vibratorio”.

De esas documentales, se evidencia que en efecto el grupo interdisciplinario que conforma la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, una vez analizado el puesto de trabajo del actor encontró que los diagnósticos “síndrome del túnel carpiano” y “otros trastornos especificados de los discos intervertebrales”, tienen origen “PROFESIONAL”, y no común como lo predica la demandada con su recurso de apelación, tanto es eso de esa manera que la ARL COLMENA, le pagó a Avendaño Collantes la incapacidad permanente parcial (f° 264 y 265) y el hecho que Colpensiones mediante Resolución n° GNR286972 del 30 de octubre de 2013, le reconoció a este una pensión de invalidez, no desvirtúa el origen de aquellas patologías; por cuanto para hacer tal reconocimiento Colpensiones tuvo en cuenta las patologías:

- Hipertensión esencial (primaria)
- Diabetes Mellitus Insulinodependiente sin mención de complicación
- Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos.
- Hipotiroidismo no especificado.

Prueba de esa situación es el dictamen sobre pérdida de la capacidad Laboral elaborado por la Gestora de pensiones Colpensiones el 26 de marzo de 2013 (f° 267 - 269), en donde por esas patologías se le otorgó al afiliado un PCL del 57.13%.

No existiendo duda algún respecto en el hecho que las enfermedades “síndrome del túnel carpiano” y “otros trastornos especificados de los discos intervertebrales”, son de origen laboral, resta verificar si está probado en el proceso la culpa del patrono en la ocurrencia de dichas enfermedades, para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

de esa manera imponer la indemnización total y ordinaria por perjuicios de que trata el artículo 216 del CST y que pretende el promotor en este proceso.

El demandante en el escrito introductorio, como causante de las referidas patologías profesionales, le endilga a Mantenimiento Técnico Minero SAS, las siguientes actitudes omisivas:

“20. La empresa demandada no suministró al trabajador los elementos de protección adecuados para el desempeño de su labor y no tomó las medidas necesarias, para la protección del trabajador, haciendo más gravosa la enfermedad que padece, sino que lo mantuvo realizando traslados manuales de pesos de cilindros hasta de 80 kg, recorriendo en el área de trabajo hasta 300 metros de distancia, a lo largo del turno, en jornadas de 10 horas durante 17 años.

21. la enfermedad profesional adquirida por el actor y su agravamiento lo fue por culpa de su empleadora, agravándose y encontrándose riesgo suficiente y necesario de la generación de la hernia discal L5-S1, debido al levantamiento y transporte manual de pesos por encima de los límites permisibles, que fue diagnosticada por el antecedente del accidente de trabajo de fecha 11 de octubre de 2004, por trauma de espalda baja con barra metálica de torno por espacio reducido de trabajo.

22. La demandada no brindó capacitación adecuada al trabajador para realizar la labor encomendada y tampoco le suministró elementos de trabajo adecuados y necesarios para ello, como estaba obligada a hacerlo según lo dispuesto en el decreto 1530/96 art. 11.

23. la entidad demandada estaba obligada a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores, para lo cual debían diseñar y desarrollar el programa de salud Ocupacional, como lo ordena la circular 001 de 2001, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad social.

26. existieron falta de medidas de salud ocupacional, la empresa no proporcionó a mi mandante durante 17 años, las herramientas adecuadas (puente grúa) para el levantamiento de pesos superiores a 25 kg manuales y el transporte manual de 50 kg.

28. la demandada, no implementó programas de pausas activas para mejorar el condicionamiento físico de los trabajadores.

29. Mantenimiento Técnico Minero SAS, no tuvo en cuenta los límites permisibles para manejo de carga en hombres, para levantar manualmente 25kg y para transportar manualmente 50 kg.

30. la empresa no desarrolló programas de capacitación -sensibilización instruyendo a los trabajadores en manipulación de cargas e higiene postural garantizando su correcta utilización.

31. la demandada, incumplió su obligación de suministrar elementos de trabajo seguros por falta de ayudas mecánicas adecuadas para la realización de la labor para el levantamiento de pesos superiores a 25kg y 50 kg.

32. la demandada no adoptó medidas de prevención, control y corrección de los factores de riesgo en cuanto al control del factor vibratorio a los que estuvo expuesto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

36. la demandada, omitió el cumplimiento de las normas de seguridad al no proporcionar a mi mandante los medios técnicos la automatización de procesos o el empleo de ayudas mecánicas tales como; guras, montacargas, tecles, carretillas elevadoras, sistemas transportadores; entre otros que ayudaran a sujetar más firmemente las cargas y redujeran las exigencias físicas del trabajo”.

Para demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, la encartada aportó al proceso:

- Acta de escrutinio y votación del Comité Paritario de Salud Ocupacional, llevado a cabo el 15 de febrero de 2011 en el “taller de mantenimiento TECPALSA”, donde se eligieron a los representantes de los trabajadores para conformar dicho comité (f° 275 - 279).
- 5 registros fotográficos en donde se señala a una persona con el nombre de “VENDAÑO”, el cual cuenta con casco de seguridad y camisa manga larga con tiras reflectivas, documentos que aparecen con fecha 15 de febrero de 2011 (f° 280 - 284).
- Formato de inscripción de comité paritario de salud ocupacional o vigía ocupacional de la empresa Mantenimiento Técnico Minero del 01 de junio de 2004, sin firma o sello alguno (f° 285).
- Acta 001, nombramiento de los representantes de la empresa al comité paritario de salud ocupacional elaborado el 21 de mayo de 2004 (f°286 a 291).
- Reglamento interno de trabajo de Mantenimiento Técnico Minero Ltda (f°294 a 318).
- Certificados y reporte de aptitud medica ocupacional realizada Edgar Avendaño Collante los días 20 de febrero de 2008, 05 de abril de 2010 12 de junio de 2012, 18 de diciembre de 2013 (f° 319 a 323).
- “listado de dotación” de abril, agosto, diciembre de 2005, abril y diciembre de 2006, agosto y diciembre de 2007, abril, agosto y diciembre de 2008, abril y diciembre de 2009 y abril de 2012, en donde se registra la firma de recibido del actor. (f° 336 a 350).
- Capacitaciones, entrenamientos y charlas, donde se reporta la firma de asistencia de Edgar Avendaño Callante así:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

- Inducción en SSOMA, el 3 de diciembre de 2008 (f° 351)
- Protección manos, el 03 de abril de 2009 (f° 352)
- Primeros auxilios, el 26 de octubre de 2009 (f° 353)
- Reinducción 550ª (f° 354)
- Manejo adecuado de herramientas eléctricas (pulidora), el 21 de septiembre de 2010 (f° 355)
- Equipos de alta presión, el 23 de septiembre de 2010 (f° 356)
- Motivación – oración, el 26 de julio de 2011 (f° 357)
- Práctica de manejo defensivo, el 24 de agosto de 2011 (f° 358)
- Motivación en el trabajo, el 25 de agosto de 2011 (f° 359)
- Trabajos con componentes, el 26 de agosto de 2011 (f° 360)
- Accidente cesar maestro, el 28 de agosto de 2008 (f° 361)
- Accidente camión en entrenamiento, el 29 de agosto de 2011 (f° 362)
- Accidentes nuestras manos – oración, el 28 de julio de 2011 (f° 363)
- Estar siempre alerta, el peligro está en todas partes, el 09 de diciembre de 2011 (f° 364)
- Choque de vehículo en área de P.M, el 08 de junio de 2011 (f° 365)
- Down del camión Kodiak por frenos, el 20 de mayo de 2011 (f° 366)
- Comentario de inicio de turnos, el 10 de abril de 2011 (f° 367)
- Entrenamiento en brigadas, el 17 de septiembre de 2011 (f° 368)

Entre folios 377 a 386, la demandada aportó 10 registros fotográficos a color, en donde hace las siguientes descripciones:

- “Evidencia N.º 1. Se observa a EDGAR AVENDAÑO, en el área de taller; utilizando overol, guantes y botas suministradas por MTM. Área de trabajo en completa orden y aseo y como soporte a su actividad un puente grúa (control-gancho), una carretilla manual (color azul) y un montacarga manual mecánico (color amarillo) para movilizar componentes hasta de 500 kilos”.
- Evidencia N.º 2. Se observa a EDGAR AVENDAÑO, utilizando todos los elementos de protección overol, casco, gafas, guantes y botas suministradas por MTM acompañado del jefe de taller (Hernando Salamanca) y el supervisor (Jorge Peláez).
- Evidencia N.º 3. Se observa a EDGAR AVENDAÑO en el área del taller con escoba en mano al igual que JOSE NIETO, en una campaña de orden y aseo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

También se observa la disponibilidad del puente grúa para movilizar los componentes pesados.

- Evidencia N.º 4, se observa al jefe de taller (Hernando salamanca) en compañía de un técnico mecánico utilizando el puente grúa para desarmar un motor de giro.
- Evidencia N.º 5 se observa al jefe de taller (Hernando salamanca) utilizando el puente grúa para ensamblar un motor de giro.
- Evidencia N.º 6 se observa completamente el montacarga manual mecánico (color amarillo) para movilizar componentes hasta de 500 kilos que siempre estuvo a disposición de los técnicos en el taller para trasladar los componentes.
- Evidencia N.º 7. Se observa el montacargas con capacidad de 10 toneladas que siempre estuvo a disposición de los técnicos en el taller para trasladar o movilizar componentes.
- Evidencia N.º 8. Se observa grúa con capacidad de 35 toneladas que siempre estuvo a disposición de los técnicos en el taller para trasladar o movilizar componentes.
- Evidencia N.º 9. se observa a dos técnicos (Molina Y Builes) TRABAJADNO EN equipo con el jefe de taller (Hernando salamanca); quienes aprovechando el gancho del puente grúa y utilizando una eslinga, tratan de girar un vástago de un cilindro para evaluar el parte inferior cromado del mismo (parte brillante). También de observa la empaquetadura o sellos (parte negra) de la tapa del cilindro que evita las fugas de hidráulico. También es preciso resaltar el uso de elementos de protección personal.
- Evidencia N.º 10. Se observa a un técnico (Jairo), en compañía del jefe de taller (Hernando salamanca); desarmando una rueda guía de palas Komatsu, utilizando una herramienta especial y adecuada para el trabajo, con lo que queda desvirtuado que todos los trabajados se hacían con herramientas neumáticas y destornilladores y por el demandante únicamente”.

Con esas pruebas, la sala no encuentra acreditado que la empleadora demandada hubiera cumplido con su deber de protección y seguridad frente a su trabajador, quien conforme al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fº 55), adquirió la enfermedad “síndrome del túnel carpiano y otros trastornos especificados de los discos vertebrales”, al desempeñar su labor como “técnico mecánico”, enfermedad que se estructuró el 28 de febrero de 2013 (fº 54), al levantar y transportar peso “por encima de los límites permisibles”, “realizar traslados manuales de peso de 10 a 80 kilogramos en el área de trabajo 100 a 300 metros de distancia a lo largo del turno” y debido a la “exposición a vibración en miembros superiores en segmentos manos, antebrazo y mano por uso de pistola neumática”, pasando por alto la demandada las recomendaciones dadas por la ARL POSITIVA en junio de 2010, luego de estudiar el puesto de trabajo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

de Edgar Alfonso Avendaño en donde de manera clara y contundente recomienda “implementar programa de pausas activas para mejorar el condicionamiento físico a los funcionarios centrado en fortalecimiento de tronco, miembros inferiores y superiores, tener en cuenta los pesos permisibles para manejo de cargas en hombres, para levantar manualmente 25 kg y para transportar manualmente 50 kg, se aconseja uso de ayudas mecánicas para pesos superiores, desarrollar programas de capacitación-sensibilización a los trabajadores en temas de manipulación de cargas e higiene postural”. Recomendaciones esas que no fueron implementadas o por lo menos no se aportó prueba de ello.

Las anteriores situaciones fácticas concuerdan con el testimonio rendido por Víctor Puello Parra, quien fue enfático en manifestar que fue compañero o pareja de trabajo del actor entre el 2004 y febrero de 2007 y que le consta que la empresa demandada no le daba herramientas especiales para efectuar el tipo de trabajo que desempeñaban en el taller, no le entregaban herramientas que disminuyera el esfuerzo, puesto que “había que levantar componentes a lo macho” y que un pistón de 25 kg había que levantarlo a lo “macho”, pues la empresa le entregaba la dotación normal consistente en 3 pantalones, 3 camisas y tres pares de botas al año.

Adujo además ese testigo que no había departamento de seguridad y salud en el trabajo.

Vale precisar, que si bien la demandada acreditó que entre los años 2008 a 2011, le brindó “capacitaciones” y “charlas de seguridad”, éstas no iban dirigidas a atender las recomendaciones dadas por la Administradora de Riesgo Labores Positiva SA, en junio de 2010; recomendaciones que giraban en torno a la realización de pausas activas para el fortalecimiento y estiramiento del tronco, miembros inferiores y superiores y al empleo del uso de ayudas mecánicas para el levantamiento de pesos superiores a 25 kg y transporte de pesos superiores a 50 kg.

Tampoco tiene ese alcance demostrativo los registros fotográficos de folios 347 a 386, pues no se tiene certeza de las fechas en que las mismas fueron tomadas y mucho menos que los elementos y/o herramientas que ahí se describen fueron entregadas a Avendaño Collantes para el ejercicio de sus funciones como técnico mecánico.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Bajo ese panorama, la Sala encuentra culpa suficientemente comprobada de Mantenimiento Técnico Minero Ltda, en la ocurrencia de la enfermedad profesional que padece el actor, estructurada el 28 de febrero de 2013, pues no acreditó tendiendo la obligación de hacerlo conforme al artículo 1604 del Código Civil, que obró con diligencia o cuidado para evitar la enfermedad laboral adquirida por el actor en vigencia del contrato de trabajo que los ató; razón por la que la sentencia acusada en este punto será confirmada.

- **Del lucro cesante consolidado.**

Esta se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal daño, bajo dos condiciones: una, que se pruebe su culpa en el origen del siniestro y, dos, que se demuestre que el trabajador afectado sufrió una merma en sus ingresos (CSJ SL887-2013, reiterada en la CSJ SL1530-2021).

En el caso bajo estudio, aduce la demandada en los fundamentos de su recurso de apelación que fue equivocada la decisión de primer grado de condenarla a pagar valores por concepto de lucro cesante consolidado, debido a que el trabajador no dejó de recibir ingresos por cuanto al terminar su contrato de trabajo el 10 de enero de 2014, al actor la gestora de pensiones Colpensiones le había reconocido una pensión por invalidez, por lo que no dejó de recibir ingresos, además que la ARL también le había reconocido una indemnización por incapacidad permanente parcial.

Frente a ese argumento advierte la sala que resulta equivocada la apreciación del apoderado recurrente, toda vez que las prestaciones económicas concedidas por el sistema general de seguridad social integral son compatibles con la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST; toda vez que cubren obligaciones distintas, pues mientras en el primer caso se busca proteger de manera objetiva al afiliado o sus causahabientes; en el segundo se propende por una reparación subjetiva que surge de un accidente laboral ocasionado por la culpa del empleador, razón por la cual se ha determinado la imposibilidad de compensar las sumas que el empleador debe a título de lucro cesante, daño emergente y/o perjuicios morales, conforme al precepto legal aludido, con los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

valores recibidos, en este caso por la pensión de invalidez de origen común⁵ reconocida por Colpensiones mediante Resolución N° GNR 286972 del 30 de octubre de 2013 (f° 272 a 274) y la indemnización por incapacidad permanente parcial pagada por la ARL COLMENA⁶ (f° 264 y 265). Frente a este tema la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL, 13 mar. 2012, rad. 39798, de manera pacífica tiene dicho que:

“Con todo, el ad quem al negar la compensación de la condena impuesta a la demandada por indemnización plena de perjuicios con el pago que ha realizado la ARP por concepto de pensión de sobrevivientes, sobre lo cual, a la postre, recae el ataque del impugnante con los reparos 1° y 3° anotados, no hizo más que seguir el precedente mayoritario que viene aplicando esta Corte en múltiples casos, verbigracia en la sentencia 35121 de 2009, reiterada en la 36815 de 2011; en aquella esta Sala resolvió el punto de inconformidad de la censura como sigue:

“Con respecto al derecho a la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo, nuestra legislación tiene prevista dos maneras de reparación identificables jurídicamente así: una, la denominada **reparación tarifada de riesgos**, relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstos en la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas reglamentarias según el caso a cargo de las Administradoras del Riesgo Profesional; y otra, la **reparación plena de perjuicios** que tiene que ver con la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T..

Estas dos formas de reparación tienen distinta finalidad, habida consideración que la que está a cargo de la ARP busca proteger de manera objetiva al afiliado o a sus causahabientes señalados en la ley, siendo de naturaleza prestacional perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral; mientras que la indemnización plena de que trata el artículo 216 del C. S. del T., persigue la indemnización completa de los daños sufridos al producirse un accidente de trabajo por culpa del empleador, en la modalidad de subjetiva, el cual hace parte de un riesgo propio del régimen del Derecho Laboral.

Otra de las diferencias entre las reparaciones a que se ha hecho mención, consiste en que el empleador siendo el llamado a asumir las consecuencias de la culpa comprobada frente a un accidente de trabajo que se produzca, no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por las entidades del sistema de seguridad social, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondían a estas entidades, por virtud del riesgo asegurado, evento en el cual sí puede hacer el descuento de lo que tenga que pagar por indemnización conforme lo consagra la norma, por razón de que tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada “responsabilidad objetiva del patrono” en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la

⁵ Patologías: Hipertensión esencial (primaria) - Diabetes Mellitus Insulinodependiente sin mención de complicación - Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos - Hipotiroidismo no especificado (f° 267).

⁶ Patologías: síndrome del túnel carpiano – otros trastornos especificados de los discos intervertebrales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva.

[...] Adicionalmente, es de anotar, que la Sala en decisión del 7 de marzo de 2003 radicación 18515, que reiteró la sentencia que data del 25 de julio de 2002 radicado 18520, al referirse a esta temática había adoctrinado que aún con la expedición del **artículo 12 del Decreto 1771 de 1994**, al colocarlo en relación con el artículo 216 del C. S. del T., mantiene invariable la tesis según la cual las entidades de seguridad social no asumen las indemnizaciones originadas en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo que ocurran por culpa suficientemente comprobada del empleador, y por tanto no es posible que le aminoren esa carga patrimonial al patrono encontrado culpable, quien tiene toda la responsabilidad ordinaria por mandato del citado precepto sustantivo laboral.

[...] Las anteriores directrices jurisprudenciales permiten inferir, que los beneficiarios o causahabientes del trabajador fallecido que reciban una reparación integral de los perjuicios sufridos derivados de un accidente de trabajo por culpa patronal, y simultáneamente un beneficio prestacional del ISS o de la ARP, no están accediendo a un doble beneficio por un mismo perjuicio, en la medida que como se explicó su origen es disímil y obedecen a causas diferentes, sin olvidar que para estos casos la culpa y el dolo no son asegurables".

Por tanto, conforme al precedente citado que actualmente sigue esta Sala, no es posible compensar las sumas que resulta a deber la empresa a título de lucro cesante, por los perjuicios materiales incluidos en la reparación integral del daño, en aplicación del artículo 216 del CST, con las recibidas por concepto de pensión de sobrevivientes, por tratarse de obligaciones diferentes. Lo cual fue justamente lo que dispuso el ad quem".

Ese criterio además puede encontrarse en sentencias como la CSJ SL887-2013; CSJ SL2158-2018; CSJ SL4473-2018 y CSJ SL1566-2021, entre otras.

Ahora, si bien el artículo 216 del CST, autoriza al empleador a "descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas...", dicha facultad se refiere a los valores que con anterioridad pagó al trabajador o a sus causahabientes, con ocasión del accidente sufrido, pero no a las prestaciones que haya reconocido el sistema general de seguridad social por ese motivo; así lo tienen decantado la H. Corte Suprema de Justicia que en su Sala de Casación Laboral, afirma que el sistema de seguridad social integral subroga al empleador únicamente en el riesgo que da lugar a la denominada responsabilidad objetiva, en palabras del alto Tribunal:

"El aludido criterio jurisprudencial, respecto de las prestaciones que otrora otorgaba el Instituto de Seguros Sociales, ya había sido asentado, entre otras, en sentencia CSJ SL, del 25 de jul. de 2002, rad.18520, en los siguientes términos:

"Entiende la Corporación que cuando la disposición en cita autoriza al patrono a descontar del monto de la indemnización "el valor de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”, se refiere única y exclusivamente a las sumas que él haya pagado con anterioridad al trabajador con ocasión del accidente, pero no las prestaciones que haya reconocido el Instituto de Seguros Sociales por ese motivo, el cual no tiene por qué asumir el riesgo del daño que al trabajador le sobrevenga por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en cuya causación exista culpa suficientemente comprobada del patrono.

“En decisión de 9 de noviembre de 2000, radicación 14847, señaló la Sala lo siguiente sobre el tema:

“El artículo 216 del CST dice que, cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en el capítulo que la contiene.

“Hasta el año 1993, y en número plural de providencias, la Corte sostuvo que el patrono sí podía descontar del valor de la indemnización ordinaria de perjuicios las prestaciones pagadas por el Seguro Social. Pero la Corte en Sala Plena (integradas las dos Secciones que conformaban la Sala Laboral), decidió, con la sentencia del 12 de noviembre de 1993, que el Seguro Social no había asumido, para entonces, el riesgo del daño que al trabajador le sobreviniera por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional imputable a culpa suficientemente comprobada del patrono.
[...]

“La sentencia de la Corte del 8 de mayo de 1997 que invocó el Tribunal, destacó que los reglamentos del Seguro Social vigentes para la época de los hechos analizados, y concretamente el artículo 83 del acuerdo 155 de 1963, no autorizaron al patrono a descontar de la indemnización ordinaria las sumas que el Seguro Social reconociera al trabajador o a sus derechos habientes, por prestaciones en dinero”⁷. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Bajo ese sentir jurisprudencia, la Sala encuentra acertada la decisión de la *a quo* de condenar a Mantenimiento Técnico Minero LTDA, a pagarle al actor valores por concepto de lucro cesante aun cuando a este se le pagó una indemnización por incapacidad permanente parcial y una pensión de invalidez de origen común, posición que coincide con la adoptada recientemente por la CSJ SL4552-2021, en la que en lo pertinente se dijo: “En este orden, no se presentó desacierto jurídico alguno por parte del Juez colegiado, al condenar por lucro cesante, pese a ser un hecho indiscutido que a la compañera permanente del causante y a su hija se les reconoció pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del afiliado”.

⁷ Sentencia CSJ SL, 25 jul. 2002, rad. 18520, reiterada en la CSJ SL16367-2014.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Por todo lo dicho, respecto de este tema se confirma la decisión adoptada en la sentencia recurrida.

- **De la responsabilidad solidaria.**

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.⁸

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.⁹

Se puede decir entonces, que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no sólo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

En el sub examine, la juez de primera instancia se sustrajo de declarar la responsabilidad solidaria solicitada respecto de la sociedad Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS -TECPALSA SAS-, al no haberse aportado la oferta o contrato mercantil suscrito entre esa empresa y la demandada Mantenimiento Técnico Minero SAS; sin embargo pasó por alto la a quo que conforme el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo “son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley” y es así que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone que “son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la sala que en audiencia de interrogatorio de parte el representante legal de Tecpalsa SAS, confesó que tenía una relación mercantil con Mantenimiento Técnico Minero SAS, quien le prestaba servicios profesionales para el mantenimiento y reparación de maquinaria pesada, declaración que coincide con la confesión hecha por el Representante legal de esta última, quien afirmó que en efecto le prestaba la asistencia y mantenimiento de palas que comerciaba a Dummond Ltd y esta exigía el mantenimiento de dichas palas.

Asimismo, se demostró con la declaración rendida por Víctor Puello Parra, que Edgar Alfonso Avendaño en virtud de esa relación mercantil prestó sus servicios como técnico mecánico a Tecpalsa sas, afirmando además que junto con el demandante se encargaban de la reparación y mantenimiento de la maquinaria (Palas), servicio que se prestaba en la mina

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

de propiedad de Drummond Ltd. Testigo al que se le otorga plena credibilidad al haber recibido de manera directa los hechos que relata, al haber sido compañero o “pareja de trabajo” del actor para los años 2004 a 2007.

En ese orden, contrario a lo manifestado por la juez de primera instancia en el presente asunto si se encuentra acreditada la relación mercantil que existió entre Mantenimiento Técnico Minero SAS y Tecpalsa SAS, en virtud del cual el ex trabajador, hoy demandante le prestó sus servicios personales como técnico mecánico a esta última; servicios prestados en el proceso de mantenimiento y reparación de las Palas hidráulicas comercializadas por Tecpalsa SAS; por lo que solo resta verificar si en virtud del artículo 34 del CST, esta última al ser la beneficiaria o dueña de la obra de los servicios prestados por el actor, debe responder solidariamente por las condenas impuestas a la contratista Mantenimiento Técnico Minero SAS, al hacer parte dichos servicios de las actividades normales de su objeto misional.

A folios 46 y 47, se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mantenimiento Técnico Minero SAS, en donde se certificó que el objeto social de esa empresa lo es:

“I). el mantenimiento técnico de equipos de minería; II) la consultoría y asesoría en el uso de equipos de explotación minera; III) La compraventa y suministro de equipos e insumos para minería; IV). la prestación de los servicios de mantenimiento de maquinaria y de todo tipo de bienes; V). La producción y manufactura de todo tipo de bienes y servicios; VI) la asistencia técnica para la producción, mantenimiento y construcción de todo tipo de bienes...”

Por su parte, conforme a la documental de folios 48 a 50 Vto, se evidencia que el objeto social de la sociedad Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS -Tecpalsa SAS-, consiste en:

“(i) La prestación de servicios técnicos de instalación, montaje, reparación y mantenimiento de maquinaria para minería, incluyendo la prestación de servicios de asistencia técnica, (ii) el suministro de repuestos para maquinaria para la minería (iii) la prestación de servicios de custodia y administración de inventarios para la industria minera...”.

De esos documentos se extrae como primera conclusión que los objetos sociales de las demandadas son similares, por lo menos en cuanto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

a lo relacionado en el campo del mantenimiento a equipos y maquinaria empleados para la minería, y como segundo análisis se comprueba que la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista (MTM SAS), fue la de Técnico Mecánico; actividad a fin al objeto social de Tecpalsa SAS; dado que aquel era el encargado del mantenimiento y reparación de las maquinarias (Palas Hidráulicas) cuyo beneficiario o dueño de la obra lo fue siempre Tecpalsa SAS, actividades que desarrolló con ocasión del contrato mercantil suscrito por las demandadas.

Por todo lo anterior, se revocará lo decidido por la a quo al respecto y en su lugar se condenará a Tecpalsa SAS a responder solidariamente por las condenas impuestas a Mantenimiento Técnico Minero SAS.

- **De la llamada en garantía.**

La figura del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y este expone que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A folio 163 del expediente aparece copia de la póliza de cumplimiento N° 3420310002679, tomada por Mantenimiento Técnico Minero SAS., la cual tiene como afianzado y beneficiario a Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS., y fue suscrita para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones, causados con ocasión al contrato para la “prestación de servicios técnicos y de mantenimiento de palas hidráulicas suministrando para el efecto personal especializado”. La vigencia de esta póliza inició el 1 de septiembre de 2010, y finalizó el 31 de diciembre de 2017.

Entonces no cabe duda en cuanto a que esa póliza fue suscrita para garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e **indemnizaciones** a cargo de Mantenimiento Técnico Minero SAS. y a favor de los trabajadores por ella contratados para desarrollar la obra de propiedad de Tecpalsa SAS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se condenará a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, como llamada en garantía, a responder por la condena impuesta en contra de Tecpalsa SAS, conforme la Póliza de Cumplimiento n.º 3420310002679, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos.

- De la Prescripción y las restantes excepciones.

El fenómeno prescriptivo, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en dichos estatutos.

Ahora bien, el termino prescriptivo de las acciones encaminadas para obtener la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, inicia a contabilizarse a partir de la fecha en la que se establezcan por los mecanismos establecidos en la ley, las secuelas que el accidente o enfermedad de trabajo han dejado a la víctima, momento en el cual, este se encuentra habilitado para reclamarlos. Es así, como en la sentencia de casación CSJ SL, 30 oct 2012, rad. 39631, reiterada en la SL3749-2021 se indicó:

“Diferente situación se presenta en lo que atañe a los restantes demandantes, pues recuérdese lo dicho por esta Sala en sentencia del 17 de octubre de 2008, radicación 28821, reiterada en fallo del 6 de julio de 2011, radicación 39867, así:

también es verdad que en casos como el presente, la jurisprudencia laboral de esta Sala de la Corte ha establecido que el término prescriptivo de acciones como la aquí impetrada debe empezar a computarse a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud.

Así, por ejemplo, en la sentencia del 3 de abril de 2001, radicación No. 15137, en la que se reiteró la del 15 de febrero de 1995, radicación 6803, esto dijo la Corte:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

Al examinar este mismo punto de derecho en la sentencia de 15 de febrero de 1995 (Rad. 6803) --invocada por la recurrente en el sexto de los cargos de su demanda-- la extinguida Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral explicó lo que a continuación, y en razón de su pertinencia, se copia:

<Es bien sabido que cuando acontece un accidente de trabajo surgen en favor de quien lo padece una serie de prestaciones o de indemnizaciones, según el caso, algunas de las cuales dependen de las secuelas o de la incapacidad para laborar que le hayan dejado. Pero muchas veces ocurre que a pesar de los importantes avances científicos resulta imposible saber en corto plazo cuáles son las consecuencias que ha dejado en la víctima el insuceso. Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que no 'puede confundirse el hecho del accidente con sus naturales efectos. Aquél es repentino e imprevisto. Estos pueden producirse tardíamente'. (Cas., 23 de marzo de 1956, vol. XXIII, núms. 136 a 138).

<Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.

<Las lesiones orgánicas y perturbaciones funcionales producidas por un accidente ameritan tratamientos médicos y evaluaciones cuya duración no siempre se puede establecer anticipadamente, ni dependen de la voluntad de los afectados.

<En el sistema del Código Sustantivo del Trabajo la tabla de valuación de incapacidades señala, según las consecuencias del accidente y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, unas indemnizaciones fijadas en meses de salario, escalonadas según dicho porcentaje de incapacidad, a manera de presunción de derecho.

<De tal suerte que en tratándose de una indemnización que la ley no establece de manera tarifada ni presuntiva en cuanto a su soporte que es la clase de incapacidad y el porcentaje de disminución de capacidad laboral, ni tampoco su monto, como sí ocurre con la atrás vista, a fortiori debe colegirse en estos eventos la validez del criterio que asienta este fallo sobre iniciación del término prescriptivo, por cuanto es evidente que para esclarecer la totalidad de los perjuicios indemnizables debe mediar una evaluación médica juiciosa sobre los mismos, que debe efectuar la respectiva entidad de seguridad social a la cual se halle afiliado el trabajador accidentado o el médico del empleado, pero en este último caso, siempre que el trabajador no haya estado legalmente obligado a afiliarse a una institución de tal clase.

<Como antes se vio cuando se efectúa la calificación de la incapacidad por las autoridades médicas competentes la obligación de dicha indemnización 'total y ordinaria' es exigible y desde este instante empieza a correr el término legal para reclamar su pago. En consecuencia, no es dable confundir el plazo que tiene el trabajador víctima de un accidente por culpa patronal para pedir la evaluación médica de los perjuicios que el mismo le irrogó, con el término de prescripción del derecho a la indemnización total correspondiente, que se inicia cuando jurídicamente se encuentra en capacidad de obrar. Y ese momento no se identifica con el de la ocurrencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

del insuceso (a menos que ocasione la muerte del trabajador), ni con la del reintegro a las labores, ni con el de esclarecimiento de la culpa patronal, sino con el de la calificación médica mencionada”.

Teniendo en cuenta la postura jurisprudencial reseñada, la sala encuentra que si bien la fecha de estructuración de la enfermedad profesional “Síndrome del túnel carpiano – otros trastornos especificados de los discos intervertebrales”, se estructuró el 28 de febrero de 2013 (f° 54), no es menos cierto que fue solo hasta el 20 de marzo de 2014, que el actor se enteró de lo resuelto en el dictamen N° 3932 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, pues así obra en la notificación personal que de ese acto hizo esa Junta al actor y que obra a folio 60.

Al ser lo anterior de esa manera, no cabe duda que conforme a las normas citadas, el actor tenía hasta el 20 de marzo de 2017 para reclamar judicialmente su derecho; lo que vino a hacer el 10 de abril de 2015 (f° 115), fecha para la cual el derecho a la indemnización total y ordinaria por perjuicios no se había visto afectado por el fenómeno prescriptivo, máxime si se tiene en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 21 de agosto de 2015 (f° 124), es decir dentro del año siguiente en que se notificó por estado aquella actuación (03 de julio de 2015 - f°119 a 120).

Por lo anterior, esta colegiatura mantendrá incólume lo que la juez de primera instancia decidió respecto de este punto.

Dadas las resultas del proceso las excepciones de Inexistencia de la obligación propuesta por Tecpalsa SAS, y las de inexistencia de solidaridad, inexistencia de prueba que permita acreditar la culpa del empleador, indebida tasación del lucro cesante y falta de los elementos para cuantificar los perjuicios extrapatrimoniales propuestas por la llamada en garantía se declaran no probadas.

Al despacharse desfavorablemente el recurso propuesto por la demandada Mantenimiento Técnico Minero SAS, conforme al numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CST y SS, será condenada a pagar las costas por esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-21015-00082-01.
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral quinto de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, y en su lugar declarar a Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS responsablemente solidario por las condenas impuestas a Mantenimiento Técnico Minero SAS.

SEGUNDO: Revocar el numeral octavo de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, y en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS.

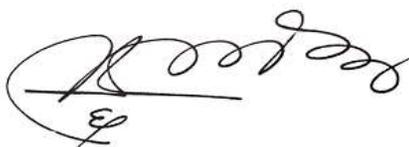
TERCERO: Revocar el numeral noveno de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, y en su lugar condenar a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, como llamada en garantía, a responder por las condenas impuestas en contra de Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS -Tecpalsa SAS-, conforme a la Póliza de Cumplimiento n.º 3420310002679, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos.

CUARTO: Confirmar la sentencia apelada en los restantes.

QUINTO: Condenar a la demandada Mantenimiento Técnico Minero SAS, a pagar las costas por esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Fijense concentradamente en el juzgado de origen.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

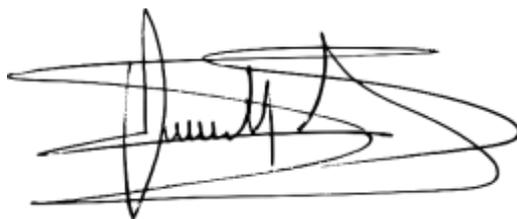
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20178-31-05-001-21015-00082-01.
EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES Y OTROS
MANTENIMIENTO TECNICO MINERO LTDA Y OTRO.



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado